



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2016
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito suscrito por Juan Martín Granados Torres, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Anexos: a) Copia certificada de su nombramiento como Secretario de Gobierno. b) Diversas copias certificadas relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma impugnada. c) Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, de cinco de febrero de dos mil dieciséis.	024087
Escrito suscrito por Eric Salas González, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, depositado en la oficina de correos de la localidad el pasado trece de abril de dos mil dieciséis. Anexos: a) Copia certificada del acta de instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Querétaro, mediante el cual se acredita la personalidad del promovente. b) Diversas copias certificadas atinentes a los antecedentes legislativos de la norma impugnada.	025740

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los escritos y anexos del **Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de Querétaro¹**, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan,

Poder Ejecutivo:

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6, 21, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y con la copia certificada de su nombramiento de uno de octubre de dos mil quince.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al Gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el Secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal.

Artículo 6. La representación legal del Estado corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o bien delegándola a las personas que expresamente designe.

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones: [...]

IV. Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta Ley; [...]

Poder Legislativo:

En términos de lo establecido por los artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y la copia certificada del acta de instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Querétaro de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2016

rindiendo informe en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad.

En este sentido, se tiene al Poder Ejecutivo local designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que acompaña, así como cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de ocho de marzo del año en curso al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial en el que consta la publicación de la norma controvertida.

Por otra parte, se tiene al Poder Legislativo de Querétaro señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y ofreciendo las documentales que acompaña, de las cuales no se advierte la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates relacionados con la norma impugnada; por lo que se le requiere nuevamente para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe dichas documentales, dejando subsistente el apercibimiento realizado en el acuerdo de ocho de marzo, antes referido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 31, en relación con el 59⁴, 64, párrafo primero⁵, y 68, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 59⁷ y 305⁸ del Código Federal de

Artículo 125. (Carácter del Presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por Presidente de la Legislatura, al de la Mesa Directiva.

Artículo 126. (Facultades y obligaciones del Presidente) Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva: [...] XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno; [...]

²Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁶ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁷Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2016

FORMA A-54

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la ley de la materia.

Córrase traslado a la accionante con copia simple de los informes de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 19/2016, promovida por la **Procuradora General de la República**. Conste.

APR/FJR

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.